



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 289-2021-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 AGO. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 412-2021-GRAP/DRAJ de fecha 12/08/2021, el Memorándum N° 1189-2021-GRAP/06/GG tramitado en fecha 20/07/2021, el Informe N° 349 -2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 15/07/2021, el Informe N° 1099-2021-GRAP/07.04 de fecha 14/07/2021, la Carta N° 005-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1 presentada virtualmente a la Entidad en fecha 28/06/2021 registrado con SIGE N° 10691, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



I. ANTECEDENTES:

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac en fecha **04/05/2021** convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de "Adquisición, Instalación, Montaje de Equipos y Accesorios para Planta de Agua Tratada (Planta OSMOSIS), para la IOARR Remodelación de Bloque de Infraestructura, Adquisición de Equipo de Hemodiálisis y Equipamiento de Centro de Control y Monitoreo en el EE.SS Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega – Abancay, en la Localidad de Abancay, Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor estimado de S/ 282,536.80 soles, **en adelante el procedimiento de selección;**



2. Que, en fecha **28/05/2021** el Órgano Encargado de Contrataciones designado para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), **otorgaron la buena pro** del referido procedimiento al Postor Adjudicatario **Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL Grupo ASEGEMS E.I.R.L.** con RUC N° 20601448808 por el monto de S/ 170,000.00 soles. Acto que se encuentra registrado en la plataforma del SEACE en fecha 28/05/2021;



3. En fecha **01/06/2021**, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro de referido procedimiento;



4. El Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, en fecha **10/06/2021**, presentó vía virtual, mediante mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Apurímac la **Carta N° 001-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, (documento que fue registrado con SIGE N° 9442 a horas 1:20:38 PM), cuyo asunto es la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

5. La Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **14/06/2021**, vía correo electrónico, notificó al Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., la **Carta N° 249-2021-GR.APURIMAC/07.04**, requiriéndole la subsanación de requisito para el perfeccionamiento del contrato, observando que no se presentó la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato a suscribirse, otorgándole un plazo adicional de 04 días hábiles para que pueda subsanar las observación advertida, caso contrario perderá automáticamente la buena pro;

6. El Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, en fecha **18/06/2021**, presentó vía virtual, mediante mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Apurímac la **Carta N° 002-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, (documento que fue registrado con SIGE N° 10021 a horas 9:34:54 AM), cuyo asunto es Carta Fianza – documento para perfeccionar el contrato, señalando que hace la entrega del documento pendiente de garantía de fiel cumplimiento de contrato: Carta Fianza, aprobado por el Banco INTERBANK por la suma de S/ 17,000.00 soles;

7. El Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha **23/06/2021**, emitió el **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS**, comunicando la **PÉRDIDA DE BUENA PRO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAR EL CONTRATO**, señalando que: "(...) Dicha Empresa Adjudicataria a través de la Carta N° 002-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1 recepcionada virtualmente por trámite documentario con fecha 18/06/2021 con Registro SIGE N° 10021, indica que hace entrega del documento pendiente que estuvo en proceso de trámite por pandemia (garantía de fiel cumplimiento de contrato: carta fianza, actualmente aprobada por Banco Interbank por la suma de S/ 17,000.00 soles). **De lo que se precisa que la Empresa Grupo ASEGEMS EIRL no presentó el documento original de la carta fianza (...)**. De acuerdo a la norma legal citada, el plazo para la presentación de requisitos para perfeccionar el contrato, incluido el plazo adicional concedido para la subsanación venció al día 18/06/2021, **sin embargo el Postor Adjudicado GRUPO ASEGEMS E.I.R.L. no cumplió con subsanar la carta fianza original**. En consecuencia el Gobierno Regional de Apurímac, no podría perfeccionar el contrato por causa imputable al Postor GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., correspondiente proceder de conformidad a lo establecido por el literal c) del artículo 141 del RLCE (...). De acuerdo a lo expuesto, **el Postor Adjudicado GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., PIERDE AUTOMÁTICAMENTE LA BUENA PRO**, no habiendo más ofertas corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones declarar desierto el procedimiento de selección". **Documento que fue publicado en la plataforma del SEACE en fecha 24/06/2021;**

8. El Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, en fecha **25/06/2021**, presentó ante mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac la **Carta N° 004-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, (documento que fue registrado con SIGE N° 10569), dejando constancia de su desacuerdo en el **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS**, y reitera su emplazamiento y/o requerimiento para la firma y/o perfeccionamiento del contrato. Señalando entre otros que: su representada cumplió con la presentación de la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y de conformidad a lo establecido por el numeral 2.4 de las bases integradas, en el que se precisa claramente que el Postor ganador de la buena pro, debía presentar la documentación para la firma de contrato en la mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac o a través de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Apurímac. Las bases integradas elaboradas por la Entidad establecen que es el Postor Ganador, quien tiene la facultad de elegir (alternativamente) entre mesa de partes virtual o física. Por lo que se solicita reconsiderar lo dispuesto en el **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS**, y dejar sin efecto la pérdida de la buena pro, considerando que su representada sí presente todos los documentos necesarios para la firma del contrato, y que convocar un nuevo procedimiento de selección, solo postergará innecesariamente la consecución de la finalidad pública prevista para la EESS Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega, objeto del referido proceso de selección;

9. En fecha **28/06/2021**, se registró en el SEACE la declaración de desierto del procedimiento de selección;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

289

10. El Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, en fecha **28/06/2021**, presentó vía virtual, mediante mesa partes virtual del Gobierno Regional de Apurímac la **Carta N° 005-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, (documento que fue registrado con SIGE N° 10691), solicitando se declare la nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS y se disponga el perfeccionamiento del contrato objeto de la Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 en atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Contrataciones del Estado. Señalando entre otros, que: "(...) Mediante Carta N° 002-2021 Carta N° 002-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1 vía mesa de partes virtual, el 18/06/2021 cumplió con la presentación de la Carta Fianza N° 97638-1 del Banco Interbank, con el cual acredita el levantamiento de la observación antes mencionada dentro del plazo concedido por la Entidad. Precisando que la Carta Fianza N° 97638-1 fue entregado físicamente al día hábil siguiente, debido a las complejas medidas sanitarias que ha dispuesto el Gobierno Central para evitar la propagación del virus COVID – 19. Solicita se tenga en cuenta lo expuesto en el Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS, el cual se encuentra reñido y/u omite considerar lo establecido en las bases integradas, la LCE y su Reglamento, así como las opiniones del OSCE. Refiere que, como se puede apreciar el numeral 2.4 de las bases integradas, establecieron que el Postor Ganador de la buena pro, debía presentar la documentación para la firma de contrato en la mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac o a través de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Apurímac. Nótese que, las bases integradas establecieron que el Postor Ganador, tiene la facultad de elegir (alternativamente) entre mesa de partes física o virtual del Gobierno Regional de Apurímac. Deja constancia que no existe ningún otro documento que disponga lo contrario, el Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS, no precisa en que documento se ha dispuesto retirar esta facultad (de elegir entre la mesa de partes física o virtual) al postor adjudicado, siendo ello así su representada actuó de conformidad con lo señalado expresamente en las bases integradas, documento que contiene todas las reglas a seguir durante todo el procedimiento de selección (incluido la etapa para la firma de contrato). Cita lo establecido por el artículo 136 del RLCE, el artículo 44 de la LCE y la Opinión N° 033-2019/DTN. En ese contexto solicita se evalúe los hechos expuestos y se declare la nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS, debiendo dejarse sin efecto la declaratoria de pérdida de la buena pro del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 y se disponga el perfeccionamiento del contrato, considerando que ha presentado oportunamente ante la Entidad toda la documentación necesaria, dentro de los plazos establecidos por la LCE y las bases integradas, además de que tienen toda la experiencia y disposición de cumplir con el objeto de la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1;



11. La Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **07/07/2021**, vía correo electrónico, notificó al Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., la **Carta N° 296-2021-GR.APURIMAC/07.04** de fecha 06/07/2021, requiriéndole la subsanación de la garantía por interposición de la solicitud de nulidad equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto el numeral 44.6 del artículo 44° del TUO, en el plazo de 02 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso no se subsane la observación advertida, se considerará como no presentado su solicitud. Asimismo, desmiente que la Carta Fianza N° 97638-1 haya sido entregada físicamente el día hábil siguiente, del cual, no existe ningún registro formal de ingreso de dicha fianza física;

12. La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha **14/07/2021**, emitieron el **Informe N° 1099-2021-GRAP/07.04**. – Informe Técnico con relación a la solicitud de nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS. Señalando, entre otros que:

"(...) Si bien en atención a lo anterior la Empresa GRUPO ASEGEMS E.I.R.L. mediante la Carta N° 002-2021/AS-SN.26-2021-GRAP-1 de fecha 18/06/2021 vía mesa de partes virtual adjunta la Carta Fianza N° 97638-1 del Banco Interbank, sin embargo, **el documento original de dicha fianza no ha sido entregada a la Entidad (...)**.

Informa que, sin el documento original de la carta fianza, la Entidad no podría perfeccionar el contrato, puesto que se trata de una garantía del fiel cumplimiento del contrato, por lo que de acuerdo al Informe N° 10-2021-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

GR.APURIMAC/07.04-GPS emitido por el Abogado de esta oficina y de conformidad a lo establecido por el literal c) del artículo 141 del RLCE, se declaró la pérdida de la buena pro de dicho procedimiento de selección, el mismo que ha sido registrado en el SEACE con fecha 24/06/2021;

Con Carta N° 005-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1 registrado con SIGE N° 10691 la Empresa Grupo ASEGEMS EIRL solicita la nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS y se disponga el perfeccionamiento del contrato correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (...). En observancia al numeral 44.6 del artículo 44 del TUO, a fin de admitir la solicitud de nulidad, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, a través de la Carta N° 296-2021-GR.APURIMAC/07.04 notificado el día 07/07/2021 al correo electrónico autorizado por la Empresa GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., se le comunico a efecto de que pueda subsanar la garantía por la interposición de la solicitud de nulidad equivalente al 3% del valor referencial del mencionado procedimiento de selección en el plazo de 02 días hábiles, advirtiéndose que de no cumplir con la subsanación se considerara como no presentada la solicitud de nulidad. **Lo cual no cumplió con subsanar (...)**;

La garantía por la interposición de la solicitud de nulidad de ser emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad. El numeral 41.5 del artículo 41 de la LCE, regula la garantía por interposición del recurso de apelación, a favor de quién debe otorgarse (a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Entidad, o a cargo de su resolución cuando corresponda) y el monto máximo que se debe garantizar (hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem materia de impugnación). En ese sentido dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad;

El postor Empresa Grupo ASEGEMS E.I.R.L. no adjunto la garantía por interposición de su solicitud de nulidad, por lo que a fin de admitir la denuncia o solicitud de nulidad se le ha otorgado 02 días hábiles para la subsanación de dicha garantía, **sin embargo dicho postor no cumplió con subsanar, debiendo tenerse por NO PRESENTADO la solicitud de nulidad**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 121 del RLCE, que prevé el trámite de admisibilidad del recurso de apelación ante la Entidad o ante el Tribunal, y el plazo de subsanación, entre otros aspectos. En ese contexto recomienda elevar los documentos de la referencia a la Autoridad competente, a fin de que emita el acto administrativo correspondiente;

13. El Director Regional de Administración, en fecha **15/07/2021**, remitió ante la Gerencia General Regional el Informe N° **349-2021-GRAP/07.DR.ADM** - Informe Técnico sobre la solicitud de nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS., elevando el informe para que la instancia pertinente pueda emitir el acto administrativo correspondiente;

14. La Gerencia General Regional, en fecha **20/07/2021**, mediante Memorándum N° 1189-2021-GRAP/06/GG de fecha 19/07/2021, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el expediente técnico de solicitud de nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS, disponiendo su evaluación, emisión de opinión legal y proyección de acto resolutorio según las disposiciones legales;

15. En atención a la consulta virtual de fecha 05/08/2021 a la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE por parte de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GAP-1 (Primera Convocatoria), es que; la Especialista en Asistencia Técnica de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE en fecha 11/08/2021 a horas 19:37 PM, remitió al correo institucional asesoriajuridica@regionapurimac.gob.pe, absolviendo la consulta señalando lo siguiente:

"Sobre el particular, es preciso indicar que de la lectura efectuada al numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

1, se advierte que los documentos para el perfeccionamiento de contrato podían ser presentados de manera virtual, conforme se detalla a continuación:

289

2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en Mesa de Partes del Gobierno Regional de Apurímac-Sede Central sito en Jr. Puno N° 107, o a través de "Mesa de Partes Virtual" del Gobierno regional de Apurímac, en horario de oficina en el siguiente Link: <https://regionapurimac.gob.pe/mesadepartesvirtual>.

Asimismo, de acuerdo a los hechos expuestos en el numeral 3 del presente documento, el postor cumplió con la presentación de la carta fianza dentro del plazo estipulado por Ley. En ese sentido, se advierte que dicho postor cumplió con las reglas establecidas en las bases del procedimiento y la normativa de contrataciones del Estado.

Por lo tanto, el que la Entidad haya declarado la pérdida de buena pro debido a que el postor no presentó la carta fianza (original) podría ser causante para que este presente un recurso de apelación.

Sería recomendable, que la Entidad Declare de oficio la nulidad de la pérdida automática de buena pro, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.

Es importante señalar que, de encontrar alguna observación en la etapa de verificación de documentos, esta debe ser notificada de manera clara, precisa y concreta a fin de que el postor pueda subsanar dicha observación de manera correcta, dando continuidad al procedimiento de manera eficiente (...);

16. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 12/08/2021, emitió la Opinión Legal N° 412-2021-GRAP/DRAJ, opinando que: **1)** Se declare como NO PRESENTADO la solicitud de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), presentado por el Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., conforme a los alcances del numeral 44.6 del artículo 44°, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal d) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. **2)** Se declare de oficio la nulidad **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia corresponde: **(i)** Se declare la nulidad de la pérdida automática de la buena pro, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, a fin de ajustarse a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo dispuesto en las bases integradas para tal fin. **(ii)** Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria). **(iii)** Se dispone, que el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, de acuerdo a su competencia, verifique la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., debiendo de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección";

II. BASE LEGAL:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Así, cabe mencionar que en atención al principio de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

4. El “Anexo N° 1 Definiciones” del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, define a las Bases Integradas como el “Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada, cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”;

Las BASES INTEGRADAS constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las cuales deben de someterse los participantes y/o postores así como la Entidad quedando sujetos a sus disposiciones, al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento, entendiéndose hasta el perfeccionamiento del contrato;

5. La Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), Capítulo II, establece en sus numerales:

Numeral 2.3 Requisitos para el perfeccionamiento del contrato, precisándose que el Postor Ganador de la buena pro, debe presentar un listado de documentos para perfeccionar el contrato, entre los cuales está la garantía de fiel cumplimiento del contrato (Carta Fianza).

Numeral 2.4 Perfeccionamiento del contrato, estableciendo que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. **Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento debe de presentar la documentación requerida en mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, sito en Jr. Puno N° 107, o a través de “Mesa de Partes Virtual” del Gobierno Regional de Apurímac, en horario de oficina en el siguiente link: <https://regionapurimac.gob.pe/mesadepartesvirtual>.**

6. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 5° sobre Organización de la Entidad para las contrataciones y refiere que: “(...) **5.2 El Órgano Encargado de las Contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento**, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)”;

Artículo 121° sobre requisitos de admisibilidad y refiere que: “(...) **f) la garantía por interposición del recurso (...)”;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

289

Artículo 122° sobre el trámite de admisibilidad y refiere que: "(...) d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación **se considera como NO PRESENTADO**, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del Apelante para que los recaben en la Unidad de Trámite documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda";

Artículo 136° sobre obligación de contratar, y refiere que: "136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. (...)";

Artículo 139° sobre requisitos para el perfeccionamiento del contrato, y refiere que: "139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: a) Garantías, salvo casos de excepción (...)";

Artículo 141° sobre plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato y refiere que: "Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad. c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección";

Artículo 149° sobre la garantía de fiel cumplimiento y refiere que: "149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras (...)";

7. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Artículo 8° sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: " 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: "(...) c) **El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.** (...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...);"

Artículo 9° sobre responsabilidades esenciales y refiere que: "9.1 Los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...);"

El Artículo 41° sobre recursos administrativos y refiere que: "41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento (...). 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe de otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. **El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decide impugnar (...);"**

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...) **44. 6 Cuando la NULIDAD sea solicitada por alguno de los participantes y/o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación sea, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley;**"

8. Corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

III. ANÁLISIS LEGAL:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales; el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria); la solicitud de nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMC/07.04-GPS presentado al Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 28/06/2021, mediante Carta N° 005-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1 por el Gerente General del Grupo ASEGEMS EIRL; los Informes Técnicos de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y de la Dirección Regional de Administración sobre la referida solicitud de nulidad; la absolución de consulta virtual realizada por la Especialista en Asistencia Técnica de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitido al correo electrónico institucional de la Entidad asesoriajuridica@regionapurimac.gob.pe en fecha 11/08/2021, corresponde efectuar el análisis legal:



1. CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL GRUPO ASEGEMS EIRL y, LOS INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, PATRIMONIO Y MARGESÍ DE BIENES Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN.



1.1 En principio, es importante señalar que a través del **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS** de fecha 23/06/2021, publicado en el SEACE en fecha 24/06/2021, la Entidad comunicó la **"PÉRDIDA DE BUENA PRO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAR EL CONTRATO"**, debido a que el **Postor Adjudicado GRUPO ASEGEMS E.I.R.L. NO CUMPLIÓ CON SUBSANAR LA CARTA FIANZA ORIGINAL**. En consecuencia el Gobierno Regional de Apurímac, no podría perfeccionar el contrato por causa imputable al Postor GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., correspondiendo proceder de conformidad a lo establecido por el literal c) del artículo 141 del RLCE (...). De acuerdo a lo expuesto, **el Postor Adjudicado GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., PIERDE AUTOMÁTICAMENTE LA BUENA PRO;**



1.2 El Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, en fecha **28/06/2021**, presentó vía mesa partes virtual, al Gobierno Regional de Apurímac la **Carta N° 005-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, (documento que fue registrado con SIGE N° 10691), solicitando se declare la nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS y se disponga el perfeccionamiento del contrato objeto de la Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1, en atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Contrataciones del Estado;



1.3 La Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **07/07/2021**, vía correo electrónico, notificó al Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., la **Carta N° 296-2021-GR.APURIMAC/07.04**, requiriéndole la subsanación de la garantía por interposición de la solicitud de nulidad equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto el numeral 44.6 del artículo 44° del TUO, otorgándole el plazo de 02 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso no se subsane la observación advertida, se considerará como no presentado su solicitud;

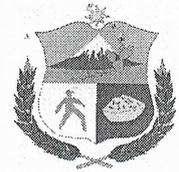


1.4. La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **14/07/2021**, emitieron el **Informe N° 1099-2021-GRAP/07.04**. – Informe Técnico con relación a la solicitud de nulidad del Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS petitionado por el Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, señalando que el postor Empresa Grupo ASEGEMS E.I.R.L. no ha cumplido con presentar la garantía por interposición de su solicitud de nulidad en el plazo otorgado, sin embargo el postor no cumplió con subsanar la observación advertida, debiendo tenerse por **NO PRESENTADA** su solicitud de nulidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Documento que fue revisado, evaluado y tramitado en fecha





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”.

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

15/07/2021 por la Dirección Regional de Administración, mediante el Informe N° 349-2021-GRAP/07.DR.ADM ante la Gerencia General Regional;

1.5 Que, sobre el particular se debe tener en cuenta el numeral 44.6 del artículo 44° del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala: **“Cuando la NULIDAD sea solicitada por alguno de los participantes y/o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación sea, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley”**. Al respecto, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que el monto de la garantía es del tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar;

Que, en ese sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la **presentación de una garantía**, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad. Dicha exigencia se encuentra regulada en el Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

1.6 Que, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes; la solicitud de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria) presentado por el Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, en fecha **28/06/2021** mediante **Carta N° 005-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**; el Informe N° 1099-2021-GRAP/07.04 de fecha 14/07/2021; resulta pertinente que la referida solicitud de nulidad se considere como **NO PRESENTADO**, debiendo publicarse esta condición en el SEACE, por no haber cumplido con presentar el requisito de la garantía del 3% del valor estimado, de conformidad a los alcances del numeral 44.6 del artículo 44°, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal d) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

2. CON RELACIÓN A DETERMINAR - SI LA DECISION DE LA ENTIDAD DE DECLARAR PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO AL GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., ESTA ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

2.1 De la revisión de la plataforma del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, a favor de la Empresa Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL con RUC N° 20601448808, fue registrado en el SEACE el **día 28 de Mayo del 2021** y el consentimiento del otorgamiento de la buena pro fue publicado el **01 de Junio del 2021**;

2.2 Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141° d) Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, la Empresa Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, contaba con ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo hasta el **día 11 de Junio del 2021**;

2.3 Obra en el expediente la **Carta N° 001-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, presentada virtualmente en mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **10 de Junio del 2021**, documento registrado con SIGE N° 00009442, a través del cual, la Empresa Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, presentó, dentro del plazo legal, vía virtual la documentación destinada a viabilizar el perfeccionamiento del contrato con relación a la Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), **aunque de forma incompleta**;

2.4 En mérito a ello, es que a través de la **Carta N° 249-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 14 de Junio 2021**, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, notificó vía correo electrónico y comunicó, a la Empresa Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, observándole que no presentó la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato a suscribirse, requiriéndole el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

289

subsanaamiento de la observación para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo adicional de 04 días hábiles para subsanar la observación advertida, caso contrario perderá automáticamente la buena pro;

Ahora bien, caber traer a colación el literal a) del artículo 141 del Reglamento el cual menciona que, a fin que el postor ganador de la buena pro subsane los documentos para el perfeccionamiento del contrato, la entidad puede otorgar un plazo adicional que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones formuladas;

2.5 En atención al requerimiento, mediante **Carta N° 002-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, presentada virtualmente en mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **18 de Junio del 2021**, documento registrado con SIGE N° 00010021, a través del cual; la Empresa Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes EIRL, presentó dentro del plazo legal otorgado, la documentación observada - garantía de fiel cumplimiento del contrato: Carta Fianza N°97638-1 por el importe de S/. 17,000.00 emitida por el Banco INTERBANK a favor del Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, por el plazo de vigencia a partir del 16/06/2021 al 15/07/2021;



2.6 Posteriormente a través del **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS de fecha 23/06/2021, publicado en el SEACE en fecha 24 de Junio 2021**, la Entidad comunicó la **“PÉRDIDA DE BUENA PRO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAR EL CONTRATO”**, señalando que el Postor Adjudicado Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., **NO CUMPLIÓ CON SUBSANAR LA CARTA FIANZA ORIGINAL**. En consecuencia refiere que el Gobierno Regional de Apurímac, no podría perfeccionar el contrato por causa imputable al Postor GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., correspondiendo proceder de conformidad a lo establecido por el literal c) del artículo 141 del RLCE (...). Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, **el Postor Adjudicado GRUPO ASEGEMS E.I.R.L., PIERDE AUTOMÁTICAMENTE LA BUENA PRO;**



2.7 En fecha **28/06/2021**, se registró en el SEACE la declaración de desierto del procedimiento de selección;

2.8 Ahora bien, de lo reseñado hasta este punto, **se advierte que**, en el presente caso, el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, no ha cumplido los plazos establecidos en el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues de acuerdo al segundo párrafo de dicho literal, la Entidad mantenía la obligación de suscribir el contrato a los dos (2) hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, por lo que, la Entidad tenía como plazo máximo para perfeccionar el contrato o comunicar la pérdida de la buena pro hasta el día **22 de Junio del 2021**; no obstante, esto último recién fue realizado el día 23/06/2021 mediante el **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS** publicado en el SEACE en fecha 24/06/2021, conforma consta en los documentos que obra en autos;



2.9 En este punto, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben de someter los participantes y/o postores, así como la Entidad al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento, entiéndase hasta el perfeccionamiento del contrato;



2.10 Resulta importante, tener en cuenta lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección Específica, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), que establece:



Numeral 2.3. se estableció sobre los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, en el cual se precisa un listado de documentos que debía presentar el Postor Ganador de la buena pro para perfeccionar el contrato, entre los cuales está la garantía de fiel cumplimiento del contrato (Carta Fianza).

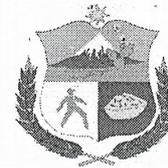
Numeral 2.4. se estableció sobre el perfeccionamiento del contrato, señalándose que, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. **Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento debe de presentar la documentación requerida** en mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, sito





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

en Jr. Puno N° 107, o a través de “Mesa de Partes Virtual” del Gobierno Regional de Apurímac, en horario de oficina en el siguiente link: <https://regionapurimac.gob.pe/mesadepartevirtual>.

2.11 De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que, **CONTEMPLA LA POSIBILIDAD** que el Postor Ganador de la Buena Pro (Adjudicatario), para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo previsto en el Artículo 141 del RLCE, pueda presentar la documentación requerida en: **Mesa de Partes** del Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, sito en Jr. Puno N° 107, o a través de “**Mesa de Partes Virtual**” del Gobierno Regional de Apurímac, en horario de oficina en el siguiente link: <https://regionapurimac.gob.pe/mesadepartevirtual>;

En esta situación se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección, **contiene disposiciones para el perfeccionamiento del contrato**, respecto a la presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato por parte del Adjudicatario, ya sea directamente a través de mesa de partes de la Entidad o mesa de partes virtual de la Entidad en horario de oficina. Por lo que, en atención a lo dispuesto por dichas bases integradas, es que el Adjudicatario **Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L.**, en el plazo de ley establecido, presentó virtualmente a través de “**Mesa de Partes Virtual**” del Gobierno Regional de Apurímac, en horario de oficina, tanto la documentación para el perfeccionamiento del contrato y el levantamiento de observación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, conforme se puede evidenciar respectivamente de la **Carta N° 001-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, de fecha **10 de Junio del 2021**, registrado con SIGE N° 00009442 a horas 1:20:38 PM y de la **Carta N° 002-2021/AS-SM-26-2021-GRAP-1**, de fecha **18 de Junio del 2021**, registrado con SIGE N° 00010021 a horas 09:34:54 AM;

2.12 Ahora bien, a partir del análisis de los hechos, se advierte que el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, que efectuó el Personal del Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, contendría vicios de nulidad, al no haber cumplido con los plazos establecidos en el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y respecto al **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS** de fecha 23/06/2021, publicado en el SEACE en fecha **24 de Junio 2021**, mediante el cual, comunicó la “**PÉRDIDA DE BUENA PRO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAR EL CONTRATO**”, bajo el argumento que el **Postor Adjudicado** Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., no cumplió con subsanar la carta fianza original. Lo cual carece de sustento, pues de acuerdo a lo establecido por el numeral 2.4. del Capítulo II de la Sección Específica, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), **contempla** la posibilidad que el postor ganador de la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo previsto en el Artículo 141 del RLCE, pueda presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato en “**Mesa de Partes Virtual**” del Gobierno Regional de Apurímac, en horario de oficina. Generándose un escenario inviable para el perfeccionamiento del contrato, lo cual no se encuentra acorde con lo fines de la normativa de contratación pública;

2.13 Al respecto, la Opinión N° 17-2018/DTN de fecha 2 de febrero de 2018, haciendo alusión al procedimiento para la suscripción del contrato recogido en la normativa de contratación pública en dicha oportunidad, señala que dichas disposiciones tienen por objeto garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida por el Estado, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que éstas persiguen, y, a su vez, tales disposiciones otorgan seguridad a los postores, de forma tal que, su cumplimiento, permite que no se fijen nuevas exigencias (en cuanto a plazos y requisitos) que aplacen de manera indefinida o tornen inviable el perfeccionamiento del contrato;

A mayor abundamiento, cabe recordar que de conformidad con el principio de eficacia y eficiencia, las decisiones adoptadas por la Entidad en el marco de un proceso de contratación deben orientarse al cumplimiento de sus fines, metas y objetivos, garantizando la oportuna satisfacción de las necesidades públicas. En base a dicho principio, la legislación ha regulado, de manera precisa, el procedimiento que las partes de la futura relación contractual deben seguir, a efectos de formalizar el correspondiente instrumento fuente de obligaciones, previendo como un deber de las Entidades, otorgar un plazo adicional para la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; ello precisamente con el propósito de cautelar que el procedimiento de selección cumpla sus fines y se llegue a perfeccionar el contrato, para la satisfacción oportuna de las necesidades públicas;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

289

2.14 Se advierte que el procedimiento para perfeccionar el contrato empleado por la Entidad, no se encontró acorde al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, previsto en las bases integradas del procedimiento de selección;

En dicho contexto, resulta pertinente recordar que, el **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS de fecha 23/06/2021, publicado en el SEACE en fecha 24 de Junio 2021**, a través del cual la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del Postor Adjudicado Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., se sustenta en que no cumplió con subsanar la carta fianza original; hecho que, como se ha explicado contraviene las bases integradas del procedimiento de selección, pues esta **contempla la posibilidad** que el postor ganador de la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo previsto en el Artículo 141 del RLCE, pueda presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato en **"Mesa de Partes Virtual"** del Gobierno Regional de Apurímac, en horario de oficina, de conformidad a lo establecido por el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1;

En ese sentido, se advierte que el accionar del Órgano Encargado de las Contrataciones, en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato, se ha visto viciado desde la emisión **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS** de fecha 23/06/2021, publicado en el SEACE en fecha 24 de Junio 2021, por no tener en cuenta lo previsto por el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1., lo cual no resulta acorde a lo establecido por las bases integradas;

En concordancia con lo expuesto, el contrato no se llega a perfeccionar debido a que el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, no ha tenido en cuenta lo previsto por el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1, lo cual no sólo se ocasiona retraso en la adquisición del bien, sino que además se genera perjuicio económico al Estado, al haber agotado recursos en la preparación y desarrollo del procedimiento de selección, dado que finalmente no se llegó a suscribir el contrato con el ganador de la buena pro;

2.15 Teniendo presente lo expuesto, se advierte que el procedimiento para perfeccionar el contrato empleado por el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, no se encontró acorde con lo previsto en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1, hecho que no resulta atribuible al Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L.; por tanto, corresponde se declare de oficio la nulidad del **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS** de fecha 23/06/2021 publicado en el SEACE en fecha 24 de Junio 2021. En consecuencia, se declare la nulidad de la pérdida automática de la buena pro y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección. Conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a efectos que se corrija el vicio detectado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contratación pública. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09 del TUO de la ley de contrataciones del estado;

Asimismo, el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria). En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;

En consecuencia, corresponde que el Área de Abastecimiento de la Entidad en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, verifique la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y; proceda





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de conformidad con lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección;

Siendo importante señalar que, de encontrar alguna observación en la etapa de verificación de documentos, esta debe ser notificada de manera clara, precisa y concreta a fin de que el postor puede subsanar dicha observación de manera correcta, dando continuidad al procedimiento de manera eficiente;

2.16 En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

De esta manera, resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre conforme a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, COMO NO PRESENTADO la solicitud de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), presentado por el Gerente General del Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., conforme a los alcances del numeral 44.6 del artículo 44°, el numeral 41.5 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el literal d) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. De acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del **Informe N° 10-2021-GR.APURIMAC/07.04-GPS** de fecha 23/06/2021 publicado en el SEACE en fecha 24/06/2021 en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. De acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, corresponde:

2.1 Declarar la nulidad de la pérdida automática de la buena pro, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, a fin de ajustarse a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo dispuesto en las bases integradas para tal fin.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

289

2.2 Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria).

2.3 Se dispone, que el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, de acuerdo a su competencia, verifique la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato por el Grupo de Atención a Servicios Generales y Médicos Sifuentes E.I.R.L., debiendo de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las bases integradas del procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para que continúe las acciones conforme a su competencia, y; tenga mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado y las bases integradas del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.



ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



BLN/GR
MPG/DRAJ

